

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año ..... 80 rs.  
 Por seis meses ..... 40  
 Por tres idem ..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año ..... 120 rs.  
 Por seis meses ..... 60  
 Por tres idem ..... 54

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 80.

Siendo de una necesidad urgente el que por la Depositaria de este Gobierno se remitan á las oficinas generales los pasaportes y pases que han quedado suprimidos, encargo á los Alcaldes de esta provincia presenten en la misma Depositaria los sobrantes, y el valor de los expedidos; y los que aun se hallan sin liquidar por toda clase de documentos de este ramo respectivos al año próximo pasado, lo verificarán al mismo tiempo, é igualmente los diferentes pagos que corresponden hacerse en la propia Depositaria, como son la cuota señalada en 1853 que algunos no han satisfecho para premios de novillos: los del primer tercio del presente año en proporcion á los derechos del Tesoro por los arbitrios sobre chacolí, vino y aguardiente para el presupuesto provincial: las del 10 por 100 sobre la contribucion de consumos; y las que con arreglo al valor de montes les está cargado para el sostenimiento de los guardas de los mismos. Finalmente resultando que por dichos conceptos, así como por el del 10 por 100 del valor de maderas cortadas en los montes comunes, y por las consignaciones para premios á los matadores de animales dañinos con que los Ayuntamientos han venido contribuyendo hasta fin de Diciembre de 1853, se hallan varios sin completar el pago de las cuotas que les fueron cargadas, espero que al propio tiempo solventarán este descubierto, y me prometo del celo de dichos Alcaldes no darán lugar á que me vea en el sensible caso de apremiarles. Santander 20 de Mayo de 1854.—Agustin G. Inganzo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

Industria.—Circular.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su exámen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en París el 1.º de Mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demás hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los expositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las experiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada pais.

España no podría sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz; y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella á quien la Providencia ha sujetado en estos último tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias

alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demás naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada pais, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la exposicion justificase en mas de un concepto su título de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha extinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus Augustos Progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran exposicion de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos Presidentes, para promover la concurrencia á la exposicion universal de París, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las Juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, Juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, Academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la exposicion con la comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercera. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la exposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la

Comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el *visto bueno* de la Comision central de Madrid, ó el de la Comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del dia 1.º de Octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El Gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la exposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta después de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sexta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recogerlos después de terminada la exposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertas en los pueblos del tránsito, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en París los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los expositores españoles se publicarán en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la exposicion universal que debe celebrarse en París el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una Comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el Gobierno será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la Comision imperial de París encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la Reina á establecer dicha Comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: Duque de Riánsares, Presidente; D. Alejandro Olivan, Vicepresidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Schultz, Don Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, Don Narciso Colomer, D. Valentin Carderera, D. José

Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustín Pascual, Maqués de Bedmar, Conde de Parsent, y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gac. núm. 502.)

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 28 de Febrero de 1853, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que en este Consejo provincial pende entre partes, de la una los Ayuntamientos de Cartes, Viérnoles, Polanco y Miengo, representados por D. Antonio Guerra Azas, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de Torrelavega, y en su nombre D. José Diaz de Quijano, demandado, sobre que se declare á los primeros con derecho á percibir las cuatro quintas partes del producto de los arbitrios del mercado semanal de Torrelavega y se condene á este además en la misma razon al pago de todos los percibidos ó debidos percibir desde el año de 1845 en que se les dejó sin participacion: con prevencion asi bien de que en lo sucesivo los acuerdos y remates de los arbitrios de dicho mercado se hagan con la concurrencia de los demandantes; todo en fuerza de la escritura de concordia otorgada entre ambas partes en el año de 1799, y posesion en que se encuentran de hacerlo asi hasta el citado año de 1845; á cuya pretension ha opuesto el Ayuntamiento de Torrelavega,

Primero. La ineficacia del título en que se apoya la demanda:

Segundo. La pérdida de algun derecho, si tenían los demandantes, con la formacion de las municipalidades separadas é independientes:

Tercero. La abolicion del sistema alcabalatorio, segun el cual se cobraban antes los rendimientos del expresado mercado:

Y cuarto. La imposibilidad de practicar en el dia semejante recaudacion por resistirlo la legislacion vigente, como resiste tambien la ley orgánica vigente de Ayuntamientos la intervencion que pretenden tener los demandantes:

Visto:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en su título 7.º sobre presupuestos municipales en la parte relativa al caso presente:

Visto el Real decreto sobre consumos de 23 de Mayo de 1845:

Vista la instruccion de 8 de Junio para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales:

Considerando que de las pruebas suministradas en el expediente aparece que los Ayuntamientos demandantes han venido percibiendo, segun la escritu-

ra de concordia de 1799, y la forma en la misma prevenida, el producto de los arbitrios del mercado de Torrelavega desde el año de 1809, al de 1845:

Considerando que la parte demandada reconoce la certeza de este hecho, cuya importancia y significacion pretende destruir con el cambio de legislacion, formacion de municipalidades separadas é independientes é ineficacia de la escritura de concordia:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 solo tuvo por objeto determinar la manera de satisfacer la contribucion de consumos y las especies ó arbitrios que la devengaban, designando al propio tiempo cuáles de estos podrian ser recargados con arbitrios para atenciones locales, y hasta en qué cantidad; así como la instruccion de 8 de Junio de 1847 solo pensó en regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, sino que en sus disposiciones se ocupasen uno y otra de decir á quién correspondia proponer y percibir los arbitrios que autorizaban cuando en casos como el actual se presentaban dos Ayuntamientos en competencia y con pretensiones á los mismos:

Considerando que si el Ayuntamiento de Torrelavega ha podido en consonancia con estas disposiciones arbitrar sobre dicho mercado, como lo ha hecho, no solo para sus atenciones municipales, sino tambien para interesarse en el ferro-carril de Isabel II, igual derecho deben tener los Ayuntamientos demandantes por la razon de que si comunes eran los rendimientos bajo el sistema de alcabalas, comunes deben ser tambien bajo el que hoy rige, toda vez que nada se ha dispuesto en contra, y que necesitan de ellos los demandantes para los gastos de sus presupuestos municipales ú otros autorizados:

Considerando que muchos de los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Torrelavega para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales correspondientes á los años de 1851 y 1853, de que se ha compulsado en los autos, no se diferencian de los que se cobraban por el antiguo régimen mas que en la cantidad recargada:

Considerando que si bien en la ley de 8 de Enero de 1845 se previene en sus artículos 80 y 81 ser atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demás fondos del comun, y el deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion, y en el título 7.º la manera de confeccionar el presupuesto, no es nuevo en administracion, especialmente desde la desmembracion ó separacion de Ayuntamientos, que dos ó mas concurren á la vez á acordar ó deliberar sobre una cosa que les es comun, sin que se tome esta atribucion el Ayuntamiento donde radica la cosa, objeto del acuerdo ó deliberacion: por lo que sin salir del contexto de la ley, y sin perjudicarse unos á otros, puedan los demandantes y demandados reunirse por medio de comisiones para proponer los arbitrios legales que les convenga establecer y necesiten para sus gastos locales, aplicando después cada Alcalde á su presupuesto la cantidad que le corresponda á la

calculado, ó remision que puedan tener tambien en los mismos términos para la subasta:

Considerando que la reclamacion de los demandantes está basada en la escritura de concordia de 1799, y que por esta razon es indiferente compongan ó no un Ayuntamiento con Torrelavega, pues no reclaman por haber sido miembro de aquel, sino por derecho propio adquirido en virtud de aquella escritura.

Considerando que la eficacia ó no eficacia de la escritura de concordia es una cuestion estraña á este Consejo y propia de los tribunales ordinarios:

Y por último, en cuanto á los producidos ó debidos producir desde 1845 á la fecha, que segun la legislacion vigente no puede imponerse arbitrio alguno que no haya sido aprobado competentemente, y que la autoridad encargada de dar esta aprobacion pudiera haberla negado en vez de otorgado, segun para lo que se pidiesen y la cantidad que conteras:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los Ayuntamientos demandantes tienen derecho á proponer ó en union de Torrelavega, y sobre el mercado del mismo, los arbitrios legales que crean convenientes, y á seguir percibiendo de su valor la cantidad que les corresponda segun la base tercera de la escritura de concordia de 1799, con prevencion al Ayuntamiento de Torrelavega no tome en lo sucesivo por sí solo y sin la concurrencia de los demandantes acuerdo ni deliberacion alguna concierne á los arbitrios de dicho mercado ó su subasta:»

Vista la apelacion de esta sentencia interpuesta en tiempo oportuno, y el auto admitiéndola, dado por el Consejo provincial de Santander, en 4 de Marzo de 1853:

Visto el escrito de mejora presentado en 5 de Mayo de 1853, pidiendo que se declare nula la sentencia del provincial ó que se revoque como injusta y se absuelva al Ayuntamiento de Torrelavega de la demanda intentada por sus contrarios, á quienes se imponga perpétuo silencio en cuanto á la reclamacion que sostienen y se condenen en las costas:

Visto el de contestacion presentado por la parte apelada en 16 de Junio del mismo año con la misma pretension consignada en su demanda al Consejo provincial:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que el punto de competencia quedó resuelto irrevocablemente por Mi Real decreto de 14 de Octubre de 1852:

Considerando, respecto al de apelacion, que la sentencia á que se refiere es conforme á lo estipulado por las partes en la escritura de concordia de 9 de Junio de 1799, y no se opone á la legislacion municipal ni al sistema tributario vigente:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Villuti, Don Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan de Butler, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de

Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel Zorazaga, el Conde de Vigo;

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander con imposicion de costas á la parte apelante.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1854.—José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 491.)

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 20 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.*

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

### Trasporte de tropas á Ultramar.

El sábado 27 del corriente á las 12 de su mañana se rematará en el despacho de este Gobierno el trasporte á la Isla de Cuba de 3 oficiales, 9 sargentos y 140 soldados, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaría.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 22 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

D. Miguel de Mogro ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Bárceua de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Zuluaga y Gomez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Ramales, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 20 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

### Baños de Calderon.

Se halla abierto al servicio del público este acreditado establecimiento de aguas de mar, en el que no se ha perdonado gasto alguno para la comodidad y mejor servicio de los bañistas.

Imp., lit. y lib. de Martinez.